San José, 30 de mayo de 2016

DH-302-2016

Sra. Catalina Devandas Aguilar

Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad

Organización de Naciones Unidas

Estimada Señora:

Aprovecho esta oportunidad para saludarla cordialmente y a su vez, para remitirle el cuestionario sobre Políticas Inclusivas en el tema de discapacidad que usted solicitó que la Defensoría de los Habitantes respondiera, para efectos del cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas. Esperamos que la información consignada en dicho cuestionario sea de provecho para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Deseándole éxitos en su importante labor, me despido de usted con mis sinceras muestras de estima y consideración,

Montserrat Solano Carboni

Defensora de los Habitantes de la República

**Cuestionario de la Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad ONU**

**1.- Sírvase proporcionar información sobre cómo su país está considerando los derechos de las personas con discapacidad en sus políticas dirigidas a la implementación y seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

* Las estrategias y planes de acción nacionales existentes El Ministerio de Planificación y Política Económica, está orientando a las diferentes instituciones, a que ajusten sus políticas de acuerdo a los Objetivos de Desarrollo Sostenibles y ha iniciado una capacitación sobre el tema dirigida las instituciones, que pretende homologar un conocimiento básico de la Agenda 2030 y su vinculación con el trabajo institucional, con el objetivo de mejorar los procesos de implementación de las metas con los instrumentos de planificación y presupuesto, incluidas las políticas públicas.
* La asignación del presupuesto para su ejecución En cuanto a la asignación de recursos para el cumplimiento de estas políticas así como los mecanismos o marcos existentes para vigilar su implementación, en lo que se refiere a población con discapacidad; cada institución decide sobre esta modulación de recursos y sobre la estrategia de seguimiento y evaluación. Por otra parte, los entes contralores y fiscalizadores, según su competencia hacen seguimiento de las mismas.
* Los mecanismos o marcos existentes para vigilar su implementación El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), creado mediante la Ley N° 9303 del 7 de mayo de 2015, ente rector en discapacidad, ha tenido poca injerencia respecto de estos asuntos y que es necesario crear y ejecutar una estrategia para fortalecer el modelo de gestión de la Política Nacional en Discapacidad, para que desde las instancias del mismo, se lleve a cabo no solo el seguimiento, sino la articulación de la oferta estatal para la población con discapacidad.

Actualmente, el CONAPDIS se apresta a realizar una revisión de la PONADIS y el aspecto mencionado en el párrafo anterior, formará parte de la misma, dando énfasis a la participación de la población con discapacidad en todas las etapas de gestión de la PONADIS y de incidencia en el resto de las políticas públicas.

* ¿Cómo estas estrategias y/o planes tienen en cuenta la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad así como los niños y personas mayores con discapacidad? La situación de las mujeres y niñas con discapacidad, es tomada en cuenta sólo en aquellas políticas que las cuentan específicamente entre sus poblaciones objetivo, por ejemplo, la Política Nacional de Igualdad y Equidad de Género y la Política Nacional de Niñez y Adolescencia, para citar algunas.
* ¿Cómo se asegura la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas en el desarrollo e implementación de tales estrategias y planes?
* Lo que corresponde a la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones del proceso de gestión de las políticas públicas, es incipiente, por cuanto pocas instituciones cuentan con mecanismos que permitan la población y la consulta estrecha de esta población. Generalmente, las políticas públicas se diseñan con la participación de las instituciones y muy pocas veces -como sí fue el caso de la Política Nacional de Derechos Culturales 2014 – 2023- se da un proceso que incluya de manera sistemática a las personas habitantes del país. Dentro de las acciones estratégicas que se están planteando en la formulación del Plan de acción de la PONADIS, se encuentra la creación de mecanismos de participación y consulta estrecha, por parte de todas las instituciones y municipalidades, financiados por el Estado

**2.- Sírvase proporcionar información sobre el marco normativo y Políticas existentes en su país en relación con la no discriminación, incluyendo:**

* Si la “discapacidad” se menciona específicamente como un motivo de discriminación prohibido El 18 de abril de 1996, la Asamblea Legislativa de Costa Rica promulgó la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Este cuerpo legal contiene una serie de normas relacionadas con la discriminación contra las personas con discapacidad, entre las cuales cabe destacar el inciso c) del artículo 3 que indica que uno de sus objetivos es “*eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad*”. De igual manera, el inciso b) del artículo 4 dispone que es obligación del Estado: “*Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios*”.

Es importante señalar que la Ley N° 7600 cataloga como discriminatorios una serie de actos específicos. Así, el artículo 24, que se encuentra inserto en el capítulo “*Acceso al Trabajo*”, señala que “*se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo*”. Asimismo, el artículo 31 que forma parte del capítulo “*Acceso a los Servicios de Salud*” señala: “*Los servicios de salud deberán ofrecerse, en igualdad de condiciones, a toda persona que los requiera. Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el centro de salud que le corresponda*”.

El artículo 55 establece que “*se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas*”. Finalmente, el artículo 62 impone una sanción a aquellas personas que incurren en discriminación por motivo de discapacidad. Esta disposición señala: “*Será sancionada con una multa igual a un salario base establecido en la Ley Nº 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos*”.

No obstante lo anterior, ninguna norma de la Ley N° 7600, ni de ninguna otra ley, prohíbe expresamente la discriminación por motivo de discapacidad. Pareciera que esa Ley sobreentiende la prohibición de la discriminación. Tampoco contiene una definición de discriminación por motivo de discapacidad. Lamentablemente, en el año 2014, se perdió la oportunidad de incluir tal definición toda vez que ese año se reformó la Ley N° 7600 para armonizar su concepto de discapacidad, con el de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y se incorporó la definición de accesibilidad. En esa ocasión se pudo aprovechar para agregar la definición de discriminación por motivo de discapacidad; sin embargo, no se hizo. No se omite mencionar que al incorporar la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al Ordenamiento Jurídico Costarricense, las disposiciones de ese tratado internacional son de plena aplicación y por tanto, la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad contenida en el inciso 2) del artículo 5, es vigente en Costa Rica.

Actualmente, la Defensoría de los Habitantes conjuntamente con la Asamblea Legislativa, se encuentran trabajando en un ante proyecto de ley que contemplaría la prohibición de la discriminación por diferentes motivos, entre los cuales se encuentra el de discapacidad.

* Existencia de cualquier mecanismo presupuestario para la realización de ajustes razonables El artículo 4 de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS) dispone que “*las dependencias del Sector Público* ***podrán*** *hacer los ajustes razonables (modificaciones y adaptaciones necesarias) que se requieran en cada caso particular para garantizar el ejercicio de los derechos a las personas con discapacidad. De la misma forma podrán aplicar los principios y fundamentos del desarrollo inclusivo con base comunitaria*”. Lamentablemente, esta norma de la PONADIS no establece en forma imperativa que las dependencias públicas están en la obligación de realizar ajustes razonables, porque el artículo mencionado utiliza como verbo “podrán” lo que deja a la discrecionalidad de las mimas, si ejecuta o no dichos cambios.
* Si la denegación de ajustes razonables constituye discriminación Salvo el artículo 4 de la PONADIS que se mencionó en el párrafo anterior, la Legislación Ordinaria no se refiere al tema de los ajustes razonables. Se reitera que al estar ratificada la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por el Estado Costarricense, la disposición de está que establece que la denegación de ajustes razonables como discriminación, es vigente en Costa Rica.
* La existencia de recursos legales, administrativos o de otro tipo efectivo, disponibles para las personas que hayan sido objeto de discriminación por motivo de discapacidad, incluida la denegación de ajustes razonables Costa Rica cuenta con diferentes recursos para la protección contra la discriminación por motivo de discapacidad. En el ámbito judicial, cabe destacar la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que le corresponde “*garantizar, mediante los recursos de habeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la* [*Constitución Política*](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/cp.html) *y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica*”. El recurso de hábeas corpus se dirige a proteger la libertad e integridad personal y el recurso de amparo los demás derechos y libertades fundamentales. Entre los derechos reconocidos por la Constitución Política de Costa Rica se encuentra el de igualdad y no discriminación (artículo 33). De ahí que cualquier persona que se encuentre en el territorio de Costa Rica puede presentar, a su favor o de una tercera, recursos de amparos contra acciones u omisiones que deriven en discriminaciones por motivo de discapacidad. Dicho Alto Tribunal no sólo tiene la función de proteger los derechos consagrados en la Carta Magna, sino que también debe proteger los derechos contenidos en el Derecho Internacional. Costa Rica ha ratificado un número importante de tratados internacionales que reconocen el principio de igualdad y no discriminación, resaltando la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por lo tanto, se puede fundamentar los recursos de amparo para proteger contra discriminaciones por motivo de discapacidad, en normas de Derecho Internacional. La Sala Constitucional también tiene entre sus funciones “*ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público*”. Esto significa que la Sala Constitucional puede declarar contraria a la Constitución Política cualquier norma que establezca una discriminación por motivo de discapacidad. La Sala Constitucional no sólo ejerce control de constitucionalidad de las leyes, sino también de los proyectos de ley bajo el conocimiento de la Asamblea Legislativa mediante la consulta de Constitucionalidad. De esta forma, la Sala Constitucional podría analizar proyectos de ley que contengan posibles discriminaciones contra la población con discapacidad y advertir a la Asamblea Legislativa para si considera conveniente, modifique la norma del proyecto de ley que fue catalogada de discriminatoria.

En el ámbito administrativo, destaca la Defensoría de los Habitantes de la República, creada por la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992, que le corresponde “*proteger los derechos y los intereses de los habitantes*”. Es función también de la Defensoría de los Habitantes velar “*porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes*”. Para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, la Defensoría de los Habitantes puede interponer un conjunto de acciones judiciales como recursos de hábeas corpus y amparo, acciones de inconstitucionalidad, consultas de Constitucionalidad y juicios contenciosos administrativos. Asimismo, la Ley N° 7319 prevé un procedimiento para la tramitación de las denuncias que presentan las y los habitantes ante la Defensoría. La Dirección de Protección Especial es la dependencia de la Defensoría de los Habitantes que se encarga de tramitar denuncias por la violación de los derechos por la condición o situación de una serie de grupos, entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad. Recientemente, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 39386-MRREE Publicado en la Gaceta N°40 del 26 de febrero de 2016, reconoció a la Defensoría de los Habitantes de la República como Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En la actualidad, se inició un proceso para la organización de dicho Mecanismo.

* Establecimiento de una agencia gubernamental u otras instituciones similares para garantizar a las personas con discapacidad protección igual y efectiva contra la discriminación El CONAPDIS tiene como fin principal “*fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas*”. El CONAPDIS es “*un órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*”. El CONAPDIS también es el órgano rector en materia de discapacidad.

**3.- Sírvase proporcionar información sobre el marco normativo y de política existente en su país sobre accesibilidad para las personas con discapacidad en relación con el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones; incluyendo:**

* La existencia de normas, directrices nacionales y regulaciones relativas a la accesibilidad y el diseño universal, incluido el acceso a tecnologías de la información y comunicación El inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 7600 dispone que el Estado se encuentra en la obligación de “*Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten*”. Esta norma de carácter general se desarrolla en el Título Segundo de la Ley N° 7600 que está conformada por siete capítulos que se refieren al acceso a diferentes componentes del entorno, entre ellos el espacio físico, el transporte y la información. De seguido se expone las regulaciones de estos componentes del entorno:

Espacio Físico Con el artículo 41 de la Ley N° 7600 se inicia el capítulo denominado “*Acceso al Espacio Físico*”. Este precepto señala que “*las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública*” deberán cumplir con las normas de accesibilidad reglamentarias de los organismos públicos y privados de la materia. Agrega el artículo 41 que “*las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público*” deben cumplir con esas normas. El Reglamento de la Ley N° 7600, emitido por el Poder Ejecutivo el 23 de marzo de 1998, desarrolla aún más el principio de accesibilidad específicamente en cuanto al espacio físico. De esta forma, el capítulo IV del Reglamento de la Ley N° 7600 dispone que “*el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y demás entidades competentes de revisar planos y conceder permisos de construcción y remodelación o cualquier otra autorización similar, deberán controlar y fiscalizar que las disposiciones pertinentes contenidas en el presente reglamento se cumplan en todos sus extremos*”. El Reglamento de la Ley N° 7600 también establece las características de accesibilidad que deben tener las viviendas de personas con discapacidad, las aceras, las rampas, señales peatonales, Postes, parquímetros e hidrantes, Aleros, pasamanos, escaleras, pisos antiderrapantes, contraste en la coloración, iluminación artificial, barandas de seguridad, sótanos, puerta, servicios sanitarios, entre otros. Por su parte, el último eje de la PONADIS denominado “Organizaciones y Entorno Inclusivo” establece “*las condiciones para el logro del entorno inclusivo para todas las personas, contenida la población con discapacidad*”. Los ejes de la PONADIS a su vez se dividen en lineamientos para conferirle un nivel mayor de concreción a la Política. Uno de los lineamientos del mencionado eje reconoce *“la riqueza, potencialidad y diversidad de la población con discapacidad y se compromete a apoyar su desarrollo inclusivo y accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación, al transporte, a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*”. existe actualmente también el compendio de 23 normas técnicas desarrolladas por el Comité Técnico Nacional 03 (CTN 03) de Accesibilidad de las Personas al Medio Físico, espacio presidido por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y en donde se han tratado temas en constante actualización tales como: aceras, rampas esquineras, estacionamientos reservados, rampas fijas, escaleras, ascensores, servicios sanitarios, pasillos, puertas, ventanas, dispositivos de apertura, simbologías, señalización, rotulación, planos hápticos, losetas podo-táctiles, centros educativos, vivienda, paradas de buses, buses urbanos e interurbanos y taxis accesibles. Cabe decir que esta normativa técnica viene a complementar y ahondar en temas que lógicamente no se profundizarían taxativamente en el Reglamento de la Ley N°7600, y es muy importante acotar que el CTN 03 actualmente se encuentra en la homologación de la norma ISO 21542, Building construction - Accessibility and usability of the built environment, con el fin de adoptarla a nivel nacional.

* + Transporte Público El capítulo V de la Ley N° 7600 se denomina “Acceso a los Medios de Transporte Público” y tiene como objetivo que las personas con discapacidad puedan hacer uso del transporte público. Así, el artículo 45 de dicho cuerpo normativo establece el ámbito de aplicación de la accesibilidad, cuando señala: “*Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas*”. De igual manera, el artículo 46 de la Ley N° 7600 dispone en cuanto a la revisión técnica: “*Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento*”. Originalmente, el transitorio VI de la Ley N° 7600 establecía que en el plazo de 7 años el transporte público modalidad autobuses debería ser totalmente accesible para las personas con discapacidad. El Reglamento de la Ley N° 7600 contiene normas que desarrollan los preceptos relativos al acceso al transporte público. Entre esas normas cabe citar el artículo 165, que indica que todo vehículo de transporte público debe reunir las siguientes características:
    1. *Un mínimo de dos asientos de uso preferencial próximos a la puerta de entrada del respectivo vehículo, debidamente señalados, asimismo el timbre de aviso estará en un lugar fácilmente accesible y en forma estandarizada para que las personas ciegas conozcan con certeza su ubicación.*
    2. *El piso será de material antiderrapante.*
    3. *Suprimirán los dispositivos que impidan el acceso en el abordaje, tales como trompos, barras, etc.*
    4. *En los servicios de transporte a larga distancia, acondicionarán un sistema de información visual y auditiva que permita comunicar a los viajeros con suficiente antelación, la llegada a estaciones*
    5. *Las puertas y gradas de ingreso y egreso deberán tener un ancho mínimo de 0.80 mts., la altura del primer escalón con respecto al pavimento será de un máximo de 0.40 mts. y el piso de la unidad podrá ser bajo y permitir el fácil acceso desde la acera y contar con el espacio suficiente para permitir el acceso de una persona en silla de ruedas. Contar con los dispositivos mecánicos hidráulicos adecuados de ingreso y descenso tales como: plataformas o rampas. Este dispositivo se ubicará al menos en una puerta lateral.*
    6. *En el caso de unidades de transporte aéreo, marítimo o ferroviario, se respetaran las adaptaciones y especificaciones de fábrica.*
    7. *En las unidades de servicio de transporte marítimo los dispositivos de seguridad y salvamento deberán ser accesibles y debidamente señalizados. Los implementos de salvamento se ubicarán a una altura máxima de 1.20 mts.*
    8. *En todos los medios de transporte público se le permitir a las personas con discapacidad ingresar y utilizar las ayudas técnicas que requieran tales come: bastones, muletas, silla de ruedas, perro guía, y otros dispositivos análogos.*

El 9 de octubre de 2006, se reformó la Ley N° 7600 introduciendo el artículo 46 bis. La reforma consistió en prohibir la circulación de las unidades de transporte público con más de 15 años de fabricación y en imponer la obligación al Consejo de Transporte Público de incorporar en los manuales de revisión técnica las normas de accesibilidad,

Ley N° 9078 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, promulgada por la Asamblea Legislativa el 4 de octubre de 2012, indica que uno de los requisitos específicos para la circulación de los vehículos de transporte público es “*cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Nº 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, sus modificaciones, su reglamento y su interpretación*”. De la Ley de Tránsito cabe destacar el artículo 52 que dispone que los lineamientos de accesibilidad deben ser incorporados a los contrato de concesión o de cualquier otro modelo de explotación aplicable a los operadores de servicios de transporte público. Añade el artículo 52 que “*Verificado el incumplimiento, el CTP prevendrá al propietario registral del vehículo para que, en el plazo improrrogable de tres meses, corrija la situación. El incumplimiento que persista, una vez vencido el plazo, será causal de resolución de la concesión u otro modelo de explotación involucrado*”.

A nivel de normas de control para la aplicación de la accesibilidad de las unidades de transporte público, cabe destacar el Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos Automotores en las Estaciones de RTV. RTV es la empresa privada a la cual el Estado Costarricense concesionó la revisión técnica de vehículos. Este Manual de Procedimientos pretende establecer las especificaciones generales de actuación durante las revisiones y unificar, en lo posible, los criterios y procedimientos de inspección técnica de vehículos. El punto 10.4 regula lo relativo a los vehículos de transporte de ruta regular y taxis accesibles (Ley 7600).

En cuanto a lo que se refiere al transporte público en su modalidad de taxi, el artículo 47 de la Ley N° 7600 dispone que el 10% de las unidades deben ser adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad. A ese respecto, el Poder Ejecutivo, emitió el Decreto Ejecutivo N° 35448, publicado en la Gaceta N° 165 del 25 de Agosto del 2009, en el cual se regula la Participación en la Licitación Pública tendiente a Concesionar 1034 Placas para Transporte Público en Modalidad Taxi, con Vehículos Adaptados.

* + Información y Comunicación El Capítulo VI de la Ley N° 7600 desarrolla normas concernientes al tema de la información y comunicación. El artículo 50, con el cual inicia dicho Capitulo, señala que a las personas con discapacidad las instituciones públicas y privadas deberán suministrar la información dirigida al público, según sus necesidades particulares. El artículo siguiente se señala que los programas informativos que se tramiten a través de la televisión “*deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse*”. En cuanto a la telefonía, el artículo 52 indica que “*El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas*”. Esta norma se promulgó en una época en la que únicamente existía en Costa Rica una empresa pública que suministraba los servicios de telefonía. Es por ello que habla de ente encargado. En la actualidad, son varias empresas las que suministran este de tipo de servicios. Por otra parte, la Ley N° 8642 General de Telecomunicaciones, promulgada el 4 de junio de 2008, crea un fondo destinado a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esta Ley. El inciso c) del artículo 32 de esa Ley señala que es un objetivo fundamental del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad de manera oportuna, eficiente, a bajos precios, asequibles y oportunos para un conjunto de grupos entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad.
* Existencia de planes acción con plazos específicos para hacer las instalaciones y servicios públicos y privados accesibles para las personas con discapacidad El último Capítulo de la Ley N° 7600 contiene una serie de normas transitorias que establecen plazos de cumplimiento de las disposiciones de accesibilidad. En relación con el acceso al entorno físico, el transitorio II señala que las y los propietarios de las edificaciones construidas anteriores a la promulgación de dicho Cuerpo legal contaban con el plazo de 10 años para adaptarlas a las normas reglamentarias sobre accesibilidad. Como se señaló, la Ley N° 7600 se promulgó en 1996, es decir, en el año 2006, todas las edificaciones debieron cumplir con las medidas técnicas de accesibilidad. Sin embargo, eso no fue así ya que pese al esfuerzo realizado aún se está lejos de alcanzar la meta. Con respecto al transporte público, originalmente, el transitorio VI de la Ley N° 7600 establecía que en el plazo de 7 años el transporte público debería ser totalmente accesible para las personas con discapacidad. En el año 2006, se incorporó el transitorio VIII a la Ley N° 7600 en el que se amplió ese plazo al 2014. Finalmente, el transitorio VII indica que “*se otorgará un plazo de cinco años para que las telefonías existentes sean adaptadas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 52*”.
* Existencia de requisitos de accesibilidad en la Contratación Pública Constantemente en procesos de contrataciones y licitaciones por parte de la institucionalidad pública se ha procedido a hacer referencia vinculante a todo este marco normativo, tanto legislativo como técnico, para el desarrollo y adecuación de entornos físicos, sean edificaciones como espacios urbanos y naturales de uso y abiertos al público, con lo cual le dan un mayor carácter de exigibilidad a las normas técnicas complementarias.
* Existencia de cualquier mecanismo de asegurar el cumplimiento de las normas de accesibilidad Anteriormente se mencionó que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene como competencia proteger los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. Dicho Tribunal ha declarado con lugar recursos de amparo interpuestos contra actuaciones que vulneran normas sobre accesibilidad. Es importante señalar que el amparo en Costa Rica es un recurso ordinario y directo, lo que quiere decir que no es necesario agotar la vía judicial previa a la presentación del mismo. Tampoco es necesario la participación de una o un abogado para la interposición del amparo. La Sala Constitucional cuenta con una amplia jurisprudencia en materia de accesibilidad al espacio físico, el transporte público, la información, la comunicación, entre otros. La Defensoría de los Habitantes también cuenta con la competencia para conocer denuncias por violación de la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno, obviamente incluyendo las normas de accesibilidad. Finalmente, no se omite citar que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad que, como se indicó, tiene entre sus funciones “fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas”. Dentro de esa normativa se encuentra la concerniente a la accesibilidad.
* Formación de funcionarios del Estado y Otros actores en materia de discapacidad El Reglamento de la Ley N° 7600 dispone en su artículo 8 que *“todas las instituciones del Estado deberán incluir en sus programas de divulgación, información y capacitación anuales, contenidos referentes a la Ley No. 7600 Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*”. Asimismo, el artículo 65 de este Reglamento de la Ley N° 7600 dispone “*Las Vicerrectorías de Docencia o sus equivalentes, velarán para que la incorporación del tema de la discapacidad en los programas y planes de estudio universitarios, se sustenten en la búsqueda permanente del mejoramiento de las condiciones de vida de la persona con discapacidad*”.

**4.- Sírvase proporcionar información sobre el marco normativo y políticas existentes en su país en relación con los servicios de apoyo para las personas con discapacidad, incluyendo:**

* La diversidad y cobertura de los servicios disponibles (por ejemplo, servicios de apoyo para la toma de decisiones, la comunicación, la movilidad, el apoyo personal, los arreglos de la vivienda, el acceso a los servicios generales tales como la educación, el empleo, la justicia y la salud y otros servicios de la comunidad
  + *Servicios de Apoyo para la Toma de Decisiones* El 15 de mayo recién pasado, se aprobó en primer debate la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Como lo indica el propio nombre de esta Ley, su objetivo es promover la autonomía personal de las personas con discapacidad. Para alcanzar tal objetivo se crean las figuras del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y la asistencia personal humana. La primera figura es un servicio de apoyo dirigido a la toma de decisiones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial. La o el garante para la igualdad jurídica no sustituye a la persona con discapacidad en la toma de decisiones, sino que la ayuda para ese fin respetando su voluntad, intereses y preferencias. La o el garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad reemplaza la figura de la curatela. La última figura es también un servicio de apoyo dirigido a la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración. La Ley de Autonomía Personal define actividades de la vida diaria como “*Acciones elementales y cotidianas de la persona, que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, entre ellas: cuidado personal, actividades domésticas, alimentación, movilidad física esencial, reconocimiento de personas y objetos, facultad de orientación, aptitudes, habilidades y capacidades para comprender y ejecutar tareas, administración del dinero, consumo de medicamentos, traslado a centros de estudio, laborales, salud y de recreación*”. La asistencia personal es un servicio de apoyo de carácter selectivo ya que los y las beneficiarias deben ser personas con discapacidad que no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo.
  + *Servicios de Apoyo para la Comunicación* El artículo 177 del Reglamento de la Ley N° 7600 establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios al público, de suministrar servicios de apoyo para el acceso a la comunicación entre ellos el uso del Braille y el Lenguaje de Señas Costarricense. Específicamente, dispone que las instituciones que suministren servicios de biblioteca, documentación e información, deben asignar los servicios de apoyo, el personal, equipo y mobiliario necesarios para que las personas con discapacidad tengan acceso a la comunicación. Por su parte, la Ley de Reconocimiento del Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO), promulgada el 25 de junio 2012, señala que se debe garantizar que las personas sordas se les proporcione en las instituciones públicas un intérprete de lengua en señas.
  + *Los Arreglos de la Vivienda* El artículo 7 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda BANHVI, promulgada el 13 de noviembre de 1986, indica que dicho Banco, que es una institución autónoma, debe promover programas de desarrollo de vivienda rural y urbana en condiciones preferenciales de crédito y proyectos habitacionales que se desarrollen al amparo de incentivos fiscales, dirigidos a una serie de colectivos, entre los que se encuentran las personas con discapacidad. Asimismo, las personas con discapacidad son también elegibles para recibir un bono para arreglar o reparar sus viviendas.
  + *Servicios de Apoyo para la Educación* El artículo 17 de la Ley N° 7600 prevé la asignación de una serie de servicios de apoyo para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el entorno educativo. Estos servicios de apoyo incluyen “*los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física*”. Por su parte, el segundo eje de la PONADIS aborda el tema de la educación. Uno de los lineamientos de dicho eje se refiere a la “*provisión de servicios de apoyo y ayudas técnicas para estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad*”.
  + *Servicios de apoyo para el trabajo* La Ley N° 7600 prevé en el Capítulo “*Acceso al Trabajo*” que el Estado, específicamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, brinde asesoramiento técnico para que el sector empleador adapte el entorno laboral a las necesidades de las personas con discapacidad. Estas adaptaciones abarcan cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

Cabe también añadir que la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, promulgada por la Asamblea Legislativa el 2 de septiembre de 2010, crea una medida de acción afirmativa en el campo del trabajo a favor de la población con discapacidad que consiste en establecer una cuota de las plazas vacantes en el Sector Público, específicamente el 5%. Las personas con discapacidad que aspiran a ocupar esas plazas deben superar las pruebas selectivas e idoneidad contempladas en la reglamentación vigente. Dicha Ley cuenta con un reglamento en el cual se desarrolla un procedimiento para la reserva de las plazas y de presentación de las ofertas de trabajo.

* + *Servicios de apoyo para el acceso a la justicia* El Poder Judicial de Costa Rica aprobó en la sesión 14-08 del 5 de mayo de 2008, la Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad. En esa Política se establece el suministro de servicios de apoyo para las personas con discapacidad usuarias de la administración de justicia.
  + *Servicios de Apoyo para acceso a la salud*  En cuanto a lo que se refiere a servicios de apoyo para el acceso a la salud, cabe destacar que el artículo 34 de la Ley N° 7600 establece que “*las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran*”.
* Disponibilidad de intérprete de señas certificado Como se señaló en el apartado anterior, el artículo 177 del Reglamento de la Ley N° 7600 establece que las instituciones públicas y aquellas privadas que brindan servicios al público, deben adaptar sus sistema de información a las necesidades de las personas con discapacidad. En ese proceso de adaptación debe ofrecerse el servicio de interpretación de señas a las personas que lo requieran.
* Los tipos de esquema de prestación de servicios (por ejemplo, la provisión directa, asociaciones público-privadas, las asociaciones con organizaciones privadas o no gubernamentales, contratación externa, la privatización La Normativa Costarricense le otorga una serie de servicios de apoyo a las personas con discapacidad, que tienen diferentes esquemas de prestación. Como se mencionó, se aprobó en primer debate la Ley de Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad que crearía dos figuras nuevas que se constituyen en servicios de apoyo. La primera, el o la garante por la igualdad jurídica que es un servicio de apoyo para la toma de decisiones y la segunda, la o el asistente personal que es un servicio de apoyo para la realización de actividades de la vida diaria. En relación con el servicio de apoyo para la toma de decisiones, la persona con discapacidad elige quien debe prestar el apoyo con homologación de un juez, salvo que por su limitación funcional, se le imposibilite o limite indicar la persona de su preferencia, caso en el cual el juez o la jueza valorará elegir una o uno de sus familiares. La persona que suministra el apoyo para la toma de decisiones no es remunerado. Con respecto al servicio de apoyo para la realización de actividades de la vida diaria, el o la beneficiaria recibe una prestación económica del CONAPDIS por medio de un convenio para que, a su vez, contrate a la persona que fungiría como asistente personal.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley N° 7600 establece la obligación de las instituciones públicas o de servicio al público de ofrecer, cada una de acuerdo con su ámbito de competencia, servicios de apoyo. Por ejemplo, instituciones educativas tienen la obligación de brindar servicios de apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje y así, sucesivamente, las instituciones que brindan servicios de salud, trabajo, transporte entre otras.

* Los mecanismos para garantizar los servicios de apoyo para todas las personas con discapacidad En Costa Rica, por disposición del artículo 5 de la Ley N° 7600 todas las instituciones públicas y privados que brindan servicio al público, se encuentran en la obligación de suministrar servicios de apoyo, como se apuntó. En cuanto a la figura de asistencia personal sería -y se usa el término sería porque aún se requiere la aprobación en segundo debate de la Ley de Autonomía personal para las personas con discapacidad- selectiva porque no todas las personas con discapacidad que no puedan realizar actividades de la vida diaria calificarían para ese beneficio, sino únicamente las que no cuenten con recursos económicos.
* ¿Cómo los servicios permiten la elección directa y el control de los usuarios con discapacidad? El artículo 13 de la Ley N° 7600 establece la obligación general de las instituciones públicas de consultar a las organizaciones de personas con discapacidad, la planificación, ejecución y evaluación de los servicios y acciones dirigidas a este sector de la población. Cuando esta norma se refiere a servicios incluye los de apoyo. Fíjese que la consulta a las organizaciones de personas con discapacidad es permanente ya que debe tener lugar en las diferentes etapas de las políticas, desde la planificación hasta la evaluación. Si bien esta norma no se relaciona específicamente sobre la elección de los servicios de apoyo, lo cierto es que la abarca de forma implícita. Cabe mencionar que para el otorgamiento del asistente personal se establecería el “*plan individual de apoyo que determinaría el tipo de soporte que la persona con discapacidad requiere en la realización de las actividades básicas de la vida diaria*”. Ese plan de apoyo individual sería concertado entre la o el posible beneficiario y el personal técnico y profesional del Programa de Promoción de la Autonomía personal de las Personas con Discapacidad del CONAPDIS. Es decir, la persona con discapacidad participaría en la definición de cómo se prestaría el servicio de asistente personal.

**5.- Sírvase proporcionar cualquier información relevante (incluyendo información proveniente de encuestas, censos y datos administrativos informes y estudios), en relación con la implementación de políticas y planes de acción inclusivos para personas con discapacidad existentes en el país.**

En Costa Rica no existe información estadística sobre el grado de cumplimiento de la normativa y política en discapacidad. No obstante, la Defensoría de los Habitantes si cuenta con información relativa a la presentación de denuncias relacionadas con discapacidad. En el siguiente gráfico se aprecia el número de denuncias recibidas por la Defensoría de los Habitantes por motivo de discapacidad, durante el periodo que se extiende desde el 2011 al 2014:

A continuación se suministra información referente a la distribución porcentual de las denuncias sobre discapacidad por la violación de los derechos, durante el año 2014:

El dato relativo a la violación al derecho a la seguridad social se refiere fundamentalmente a denuncias presentadas por dilación en el procedimiento de solicitudes de pensiones del Régimen No Contributivo, que son beneficios que se otorgan a personas en situación de pobreza más una serie de condiciones particulares, entre las cuales se encuentran la discapacidad. Esto evidencia un vínculo estrecho entre discapacidad y pobreza. A ese respecto, En el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente al periodo 2015- 2018 se reconoce que las personas con discapacidad cuentan con porcentajes de pobreza mayores que el resto de la población. “La pobreza extrema es un punto porcentual superior a la población general del país y para el caso de la pobreza no extrema, esta aumenta en 6 puntos porcentuales, mostrándose una mayor vulnerabilidad por el factor pobreza para esta población”.

En el año 2014 más mujeres presentaron denuncias sobre discapacidad que hombres. Véase el siguiente gráfico:

Una explicación de la mayor presentación de denuncias por parte de las mujeres es que Costa Rica es una sociedad patriarcal en la que se les asigna diferentes funciones a las mujeres y a los hombres. Entre las funciones que les asignan a las mujeres se encuentra el cuido de niños, niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad y parte de las funciones de cuido está la de defensa de los derechos de estos grupos, porque muchas de las denuncias presentadas por las mujeres referentes al tema de la discapacidad no son a su favor, sino de terceras personas.

Por otra parte, es de destacar que la Defensoría de los Habitantes en atención de sus funciones de protección de los derechos de la población, abrió una investigación de oficio a fin de monitorear el grado de avance de la flota de autobuses de transporte público, en el cumplimiento de los plazos establecidos por la reforma del año 2006, a la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. De conformidad con dicha reforma, al término del año 2014, todas las unidades debían cumplir con todos los requisitos de accesibilidad, incluidas las rampas, contenidos en la Ley N° 7600 y en su Reglamento.

A inicios del 2015, la Defensoría de los Habitantes solicitó información al Consejo de Transporte Público sobre el porcentaje de autobuses que cumplía con todos los requisitos de accesibilidad. Mediante el oficio N° DE-2015-0222 del 26 de enero de 2015, el Lic. Mario Zárate Sánchez, Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, respondió la solicitud de información señalando que el 96.43% de las unidades de transporte público cumplían con los requisitos de accesibilidad. Agregó dicho oficio que se efectuaron diferentes operativo conjuntamente con la Policía de Tránsito, con el propósito de detectar autobuses que no observan las normas de accesibilidad. Producto de esos operativos, el 8 de enero de 2015, el Consejo de Transporte Público notificó a 62 empresas que contaban con 3 meses para cumplir con todos los requisitos de accesibilidad al transporte público, contenidos en la Ley N° 7600.

En el mes de abril de 2015, personal de la sede central de la Defensoría de los Habitantes así como de las oficinas regionales realizaron una inspección aleatoria a 103 unidades de transporte público, a lo largo del territorio nacional. Para ese fin se elaboró un instrumento para recabar la información en el cual se incluyó diferentes requisitos de accesibilidad.

Esa inspección arrojó el dato que el 98% de las unidades contaba con rampa. Es justo reconocer que se ha hecho un esfuerzo importante para cumplir con las obligaciones consignadas en la Ley N° 7600 y en su Reglamento. Sin embargo, el problema se encuentra en el funcionamiento de las rampas. En esa inspección también se constató que de los autobuses que contaban con rampa, cerca del 25% estaba en mal estado. De ahí la importancia de un mantenimiento constante de estos dispositivos a fin de que cuando una o un usuario requiera de su utilización, puedo hacerlo sin ningún inconveniente.

De igual manera, de los autobuses inspeccionados, 101 contaban con asientos preferenciales, de los cuales 96 se encontraban próximos a la entrada y 65 tenían la superficie liza. Por ello, es preciso que se prosiga con las inspecciones conjuntas entre el Consejo de Transporte Público y la Policía de Tránsito, con el objetivo de que se tomen medidas correctivas dirigidas a que todos los cumplan con los requisitos de accesibilidad